

TUTELANTE: DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO  
TUTELADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y a quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES  
RADICADO: 2020-00157-00 (2020-061)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA  
Barrancabermeja, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)  
4:45 P.M

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO en contra de NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

La acción de tutela fue radicada y tramitada desde el pasado 27 de febrero de 2020.

**HECHOS:**

1. Indica la accionante que cuenta con 64 años de edad, encontrándose afiliada a NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante y diagnosticada con PACIENTE DE HTA (HIPERTENSION), DIABETES MELLITUS TIPO 2 Y ARTROSIS DE RODILLA DERECHA E IZQUIERDA, alude no contar con los recursos suficientes para acudir a realizarse las hidroterapias, que son suministradas por su EPS en la ciudad de Bucaramanga donde debe permanecer 15 días en la ciudad, junto con un acompañante.
2. Añade datos sus diagnósticos requiere, TRATAMIENTO INTEGRAL que conste de consulta de control, consulta por especialista, medicamentos, insumos, exámenes, cirugías y todo lo demás según la orden del médico tratante de acuerdo con su diagnóstico
3. Refiere que dados sus diagnósticos y edad no puede laborar, no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar gastos de insumos, medicamentos, tratamiento y viáticos, razón por lo que requiere se le brinden los viáticos para sí mismo y un acompañante, puesto que de acuerdo a su condición le es difícil desplazarse sola.

**PRETENSIONES:**

Con base a los hechos relacionados solicito respetuosamente a usted señor juez disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:



TUTELANTE: DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO

TUTELADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y a quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 2020-00157-00 (2020-061)

*"PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales constitucionales a la VIDA, A LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, EL DERECHO A CONTINUAR LOS TRATAMIENTO MEDICOS OPORTUNOS*

*SEGUNDO: TUTELAR, mis derechos a una salud integral (para clínicos, medicamentos, citas especializadas, que se deriven de la enfermedad, terapias, procedimientos, pruebas diagnósticas, exámenes, tratamiento pos y no pos) así mismo eximiéndome del pago de copagos o cuotas moderadoras, teniendo en cuenta también la protección especial al adulto mayor*

*TERCERO: de igual forma solicito respetuosamente a su despacho señor juez, que ordene al representante legal de la NUEVA ESP o quien corresponda, que en el término de 48 horas autorice los gastos/ viáticos (transporte intermunicipal, transporte urbano, alojamiento y alimentación) mío y el de un acompañante, ( este último de ser necesario, con la debida justificación medica) desde de la ciudad de Barrancabermeja a Bucaramanga o a otras ciudades y viceversa, mientras tenga que desplazarnos del lugar de origen a otras ciudades con el fin de poder recibir la hidroterapias (terapia de piscina), los exámenes pertinentes y los controles o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación de ortopedia*

*CUARTO: prevenir al DIRECTOR de la NUEVA EPS de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art 52 del dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales.*

#### TRAMITE:

Mediante auto del 27 de febrero del año en curso, se dispone admitir la acción de tutela en contra de NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y a quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

#### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN:

#### DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA FLS 72

Indica la entidad que de acuerdo a la información solicitada por este despacho mediante oficio, se informa que la ciudadana **DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO** no ha presentado declaraciones de renta correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019

#### OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS FLS 73-74



TUTELANTE: DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO

TUTELADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y a quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 2020-00157-00 (2020-061)

Indica la entidad que una vez revisado su índice de propietarios, no se encontraron bienes inmuebles inscritos a nombre de DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO.

### INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A FLS 75-80

Alude la entidad vinculada, que es una institución de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada, área de imagenología, laboratorio clínico y electro diagnóstico, así mismo afirman que una vez revisado su sistema no se observa autorización de servicios dirigidos al INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A-IDIME S.A, sin embargo se evidencia que la señora DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO, ha sido atendida en su institución prestándole los servicios médicos requeridos por la paciente y autorizados por la NUEVA EPS, finalmente manifiesta la entidad que no existe vulneración de derechos en razón a lo anteriormente expuesto, por tanto se permiten solicitar la vinculación de la presete acción constitucional.

### SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIS 81-83.

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO, se encuentra activo en NUEVA EPS en Barrancabermeja, en el régimen CONTRIBUTIVO.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

Consulta médica y procedimientos que se encuentran debidamente soportados con las órdenes médicas contenidas en los documentos que la parte accionante aportó al interior del escrito de tutela, por lo cual la E.P.S.-S está obligada a brindar dichos servicios.



TUTELANTE: DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO

TUTELADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y a quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 2020-00157-00 (2020-061)

Finalmente afirman que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

**MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FI.  
87-91:**

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES

**LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA FLS  
96-97**

Manifiesta la entidad accionada, que es una entidad prestadora de servicios de salud, que tiene convenio con NUEVA EPS para la atención a sus afiliados, una vez revisados los registros existentes CONSORCIO COMUNEROS se permite informar que atendido a la señora DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO, en los servicios de especialidades de FISIATRIA y ORTOPEDIA

Finalmente sostienen que, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A por sí mismo no puede ni debe autorizar servicios, gastos de transporte, alojamiento y viáticos, que cuya autorización o negación, debe ser informada por NUEVA EPS, que en ninguna de las pruebas aportadas por la accionante se evidencia que la institución, es responsable de



TUTELANTE: DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO

TUTELADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y a quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 2020-00157-00 (2020-061)

la vulneración de un derecho fundamental, por último que no existe un nexo contractual entre LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO S.A y el accionante ANA GRACIELA QUINTERO LEON

- **NUEVA EPS FLS. 98-103:**

Sostienen que como NUEVA EPS asume todos y cada uno de los servicios médicos a que requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación siempre que la prestación de dichos servicios se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad al sistema general de seguridad social en salud, ha impartido el estado colombiano.

Añaden que la NUEVA EPS presta sus servicios dentro de la red de prestadores de acuerdo con la resolución 5587 de 2018 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y tecnologías de salud no contempladas en el POS hoy plan de beneficios de salud, citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando, sean ordenados por su médico tratante.

Solicitan se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, en cuanto a la solicitud de viáticos señalan que no se evidencia solicitud médica especial y además se demuestra capacidad económica de esta, y en caso de ser concedida se ordene el respectivo recobro ante el ADRES.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

2. Sobre el caso en particular, encontramos que se trata de una persona que tiene 64 años de edad, PACIENTE DE HTA (HIPERTENSION), DIABETES MELLITUS TIPO 2 Y ARTROSIS DE RODILLA DERECHA E IZQUIERDA, y quien manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte,



TUTELANTE: DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO

TUTELADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y a quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 2020-00157-00 (2020-061)

alimentación y hospedaje, para asistir a las cotas de control, procedimientos, exámenes y demás que se le ordenen para tratar sus diagnósticos, entre ellos, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, (FL40) que se debe llevar en la ciudad de Bucaramanga y que por ello se afecta su derecho a la salud.

Sobre el derecho a la salud la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)*

Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación<sup>1</sup>. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

*(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera”*

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que “los

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 2011.



TUTELANTE: DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO

TUTELADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y a quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 2020-00157-00 (2020-061)

*principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”*

Pues bien, en el caso objeto de estudio, podemos afirmar con base en las pruebas que obra al encuadernamiento, que DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO se encuentra afiliado a NUEVA EPS en el régimen contributivo, siendo diagnosticado con PACIENTE DE HTA (HIPERTENSION), DIABETES MELLITUS TIPO 2 Y ARTROSIS DE RODILLA DERECHA E IZQUIERDA GONARTROSIS, y se le ordenaron servicios, sin que cuente con los medios económicos para asistir a la mismos, cuando deban ser prestados en ciudad diferente a la de su residencia, lo que le impide efectivamente acceder a la prestación de los servicios que se encuentran autorizados.

3. Así las cosas, la acción de tutela se torna procedente en el presente asunto, para proteger el derecho fundamental de salud, seguridad social DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO, quien merece recibir, sin más dilaciones, el servicio que le fue ordenado toda vez que se tiene por averiguado y constituye la principal fuente para llegar a establecer o confirmar diagnósticos y por ende conservar la vida en condiciones dignas, y que por la falta en la concesión en el otorgamiento de los viáticos que al ser necesario para los cuidados del paciente, hace que tal actitud por parte de la EPS pongan en riesgo su salud; por consiguiente, es muestra suficiente de que debe obtener los requerimientos que le fueron ordenados, en razón a conjurar la enfermedad que padece y que está afectando de manera directa el derecho a la salud y a la vida, cuya protección hoy demanda, por cuanto la Constitución Nacional protege especialmente a aquellas personas que por su estado físico o mental tengan la calidad de disminuidos y como consecuencia de ello se encuentren en condiciones de protección por pertenecer además a personas vulnerables del país, nivel 1, de donde se infiere que no devengan salario alguno, y no pueden cubrir los gastos de transporte.

4. Por ello, en cuanto a la solicitud de viáticos entendidos estos; como traslado inter municipal, traslado interno dentro de la ciudad de remisión, alimentación y hospedaje, habrá de indicarse que al mismo se accederán, **siempre y cuando el paciente deba trasladarse a una ciudad diferente a la de su residencia**, pues se tiene por fijado que el mismo no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear tales gastos en caso que el paciente lo requiera según orden médica, entendiéndose estos como el traslado interno, traslado inter municipal, alojamiento y alimentación, tanto para el paciente como para su acompañante, último en caso que así lo prescriba el médico tratante, lo anterior con ocasión a los diagnósticos por los cuales se interpone la presente acción de tutela:



TUTELANTE: DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO

TUTELADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y a quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 2020-00157-00 (2020-061)

En este orden de ideas, sea del caso traer a colación apartes de Jurisprudencia constitucional acerca del reconocimiento del pago de viáticos, y transporte a otra ciudad incluyendo los de un acompañante si se requiere, desde ya éste despacho accederá a dicha petición, comoquiera que para esta servidora se dan los presupuestos jurisprudenciales para tal fin, esto es, (i) que el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Lo anterior por cuanto la misma Corte Constitucional (T-481 de 2012 M. Ponente Luis Ernesto Vargas Silva) ha dicho que el precedente de traslado o subsidio de transporte no exige el requisito de una orden del médico tratante. Por el contrario, el juez está facultado para estudiar los condicionamientos con relación a los hechos del caso y conceder la remisión. Esta regla jurisprudencial fue desconocida por la entidad accionada quien negó el pago de los gastos de remisión señalando la inexistencia de la orden del médico tratante y la presencia de recursos financieros en la accionante para cubrir los valores del traslado.

5. Continuando con lo anterior el **accionante realizó la manifestación indefinida** en esta acción de no contar con los recursos económicos para sufragar los costos del transporte, por lo que no cuenta con los medios económicos para cubrir los viáticos, pues los recursos que perciben en el hogar alcanzan para las necesidades del mismo, como es el pago de servicios domiciliarios, canasta familiar, entre otros.

Aunado a que, **le correspondía a NUEVA EPS desvirtuar tal negación indefinida, es decir demostrar que el accionante o sus familiares tienen efectivamente la capacidad económica para cubrir los gastos que representa acudir a la ciudad de Bucaramanga para recibir atención médica**, sin que lo hiciera, por lo que no puede inferirse si el accionante o sus familiares cuentan o no con ingresos para asumir dichos gastos.

6. Así las cosas, cumplidos los requisitos jurisprudenciales en materia de transporte, este despacho concederá la presente acción de tutela adelantada por DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO, y para hacerlo efectivo **ordenará a NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y/o asumir el suministro de viáticos; el transporte de Bus tanto intermunicipal como dentro de la misma ciudad a la que lo remita la EPS, alimentación, hospedaje, en caso que lo requiera, teniendo en cuenta las especificaciones que para el caso prescriba el médico tratante, así como para su acompañante, en la medida en que el médico tratante indique que DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO requiera de acompañante.

Se ha de advertir a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al



TUTELANTE: DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO

TUTELADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y a quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 2020-00157-00 (2020-061)

Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

7. En cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, esto es, que se le garanticen todos los requerimientos que se deriven de la enfermedad que padece, es claro que a dicha pretensión se ha de acceder, teniendo en cuenta que dado las patologías que padece el accionante PACIENTE DE HTA (HIPERTENSION), DIABETES MELLITUS TIPO 2 Y ARTROSIS DE RODILLA DERECHA E IZQUIERDA Y GONARTROSIS; y por la cual en múltiples oportunidades ha requerido la atención médica, es dable acceder a la misma.

8. Respecto a la razón de ser del cobro de dichos emolumentos, el legislador determinó que las personas afiliadas y beneficiarias del Sistema General en Seguridad Social en Salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, se encuentran sujetas a "pagos moderadores", entendiéndose por tales (i) los pagos compartidos, (ii) las cuotas moderadoras y (iii) los deducibles. Esas cuotas económicas se constituyen con el fin de hacer viable económicamente el SGSSS, garantizando que todos puedan acceder sin discriminación, para lo cual tales pagos en los diferentes servicios serán definidos conforme a la estratificación socioeconómica.

8.1. Los pagos moderadores, según lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 100 de 1993, pueden (i) estar dirigidos a "racionalizar" los servicios del sistema o (ii) encaminados a "complementar la financiación de los servicios prestados". En el caso de los afiliados cotizantes, los pagos moderadores solo pueden ser aplicados con el objetivo exclusivo de racionalizar los recursos del sistema; en cuanto a los beneficiarios, el legislador advierte que tales pagos también se aplicarán para complementar la financiación del plan obligatorio de salud.

8.2. El Acuerdo 260 de 2004, expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, desarrolló el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, estableciendo definiciones más precisas acerca del objeto de las cuotas moderadoras y los copagos, enfatizando que "las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, en tanto que los últimos se aplican únicamente a los afiliados beneficiarios (artículo 3).

En forma específica, los "beneficiarios del régimen subsidiado contribuirán a financiar el valor de los servicios de salud que reciban, a través de copagos establecidos según los niveles o categorías fijadas por el Sisbén".

En conclusión, el legislador consideró procedente el cobro de las cuotas moderadoras y copagos, como mecanismo destinado a "racionalizar el uso de servicios del sistema" y a "financiar los servicios recibidos". Y en esa medida no se accederá a la petición de exoneración de las mismas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

114



TUTELANTE: DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO

TUTELADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a CONSORCIO COMUNEROS y a quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, FORPRESALUD IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 2020-00157-00 (2020-061)

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la Tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO, identificada con la C.C. No. 37.917.706 en la acción de tutela contra la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al GERENTE y/o representante legal de **EPS-S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la **NUEVA EPS** notificación del presente fallo, proceda a autorizar y/o asumir el suministro de viáticos; el transporte de Bus tanto intermunicipal como dentro de la misma ciudad a la que lo remita la EPS, alimentación, hospedaje, en caso que lo requiera, teniendo en cuenta las especificaciones que para el caso prescriba el médico tratante, así como para su acompañante, en la medida en que el médico tratante indique que DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO requiera de acompañante; conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

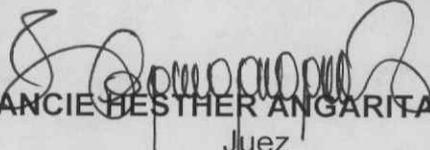
**TERCERO: ORDENAR** al representante legal y/o director de la NUEVA EPS o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, si aún no lo hubiere hecho, a brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el paciente DAYIS ELENA PADILLA MERIÑO, como consecuencia del diagnóstico que padece (HIPERTENSION), DIABETES MELLITUS TIPO 2 Y ARTROSIS DE RODILLA DERECHA E IZQUIERDA y GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL; sin que sea viable exonerarla del cobro de copagos o cuotas moderadores, conforme lo antes expuesto.

**CUARTO: Advertir** a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, **so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉXTO:** Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante el H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FRANCIE BESTHER ANGARITA OTERO  
Juez